

FUNDAMENTOS

Que, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño señala:

“1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Que, si bien el derecho a ser oído se encuentra previsto en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, (v. gr. Convención Americana sobre Derechos Humanos - 'Pacto de San José de Costa Rica' - Artículo 8. Garantías Judiciales), entre otros; se estima pertinente su consideración sin entrar en su análisis detallado dentro de esta exposición de motivos.

En este sentido, el artículo 27 de la ley nacional 26.061, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expresa textualmente: “GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTOS. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) **A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente.** b) **A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.** c) **A ser asistido por un letrado**

preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no sólo ratifica el artículo 27 sino que establece que el derecho a la asistencia letrada de un abogado que represente los intereses “personales e individuales de la niña, niño o adolescente” deberá ser “sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar”,. Agrega además que, “Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.”.

Que, a su vez, resulta oportuno señalar que por ley 26.994, se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, donde expresa en su artículo 26 que: *“La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (...)”*.

Asimismo, en el ámbito provincial la Ley N° 9.861, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -a través de la cual se crea el Sistema de Protección Integral local y se regulan las funciones de la nueva institucionalidad, establece en su artículo 30 inc. o que son funciones del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia: *“Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que*

los niños, jóvenes y sus familias cuenten con el patrocinio de un abogado especializado en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses”.

En este sentido, con ajustado cumplimiento a la manda nacional e internacional es que se eleva la presente propuesta, con el objeto de garantizar el debido proceso a todos los niños niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento que los afecte en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, tanto en la órbita judicial como administrativa.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE LA FIGURA

ARTÍCULO 1° - *“Abogado del Niño”*. Fines. Instituyese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, la figura del *ABOGADO o ABOGADA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE*, para la defensa material y técnica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento administrativo o judicial que los afecte.

ARTÍCULO 2° - Misión. El abogado o abogada tendrá a su cargo la defensa material y técnica de los intereses personales, particulares e individuales del niño, niña o adolescente, velando por el reconocimiento de todos los derechos y garantías que les confiere el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3° - Facultades y Deberes. El abogado o abogada del Niño deberá representar legalmente los intereses de los niños, niñas y adolescentes, ante cualquier procedimiento que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 4° - En los procedimientos indicados precedentemente, será obligatorio informar al niño, niña y adolescente de su derecho a ser legalmente representado por un “*Abogado del Niño*”.

La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño.

A tales fines, asimismo, deberá entrevistarse con el niño, niña o adolescente, informarlo debidamente de sus derechos y de cuanto suceda en el procedimiento, y llevar a cabo todas las estrategias procesales pertinentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 5° - Oportunidad. Designación. Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en los que estén involucrados o afectados intereses y/o derechos de niños, niñas o adolescentes, la autoridad administrativa o judicial competente, deberá hacer saber al niño, niña o adolescente que tiene derecho a designar un abogado o abogada personal, y, en caso de no contar con uno de su confianza, deberá requerirle al Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes le proporcione uno.

Las personas menores de edad que hubieren cumplido trece años podrán designar ellos mismos a su abogado. En los casos restantes, la autoridad

actuante valorará el grado de madurez y desarrollo del niño o niña, para elegir por sí mismo a su abogado.

ARTÍCULO 6° - Autorización y aceptación. A los fines de garantizar la comunicación inmediata entre el niño, niña o adolescentes y el abogado asignado, el Registro Público Especializado deberá identificar al mismo a la brevedad y facilitar su contacto con el niño, niña o adolescente para que autorice o no su designación. La decisión del niño, niña o adolescente deberá constar en el expediente administrativo o judicial según corresponda.

TÍTULO II

REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 7° - Creación del registro. Ámbito. Créase el Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren, preferentemente, estar especializados en niñez y adolescencia y con el objeto de organizar la prestación de los servicios profesionales a fin de procurar la asignación de abogadas y abogados toda vez que sean solicitados por los organismos administrativos o judiciales o por los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 8° - Funciones. Son funciones del Registro:

1. Establecer los requisitos para la inscripción en el Registro;
2. Evaluar los antecedentes curriculares de los abogados y abogadas aspirantes a la inscripción en el Registro, quienes deben acreditar especialidad y experiencia en la materia y actualización periódica;

3. Difundir la nómina de los Abogados y Abogadas del Niño, Niña y Adolescente inscriptos en el Registro Público Especializado de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de todos los recursos informativos posibles con el objeto de garantizar su accesibilidad, y transparencia en la asignación;
4. Asignar los abogados o abogadas en todos los casos en los que le sean solicitados teniendo en consideración la especialidad y la cantidad de asignaciones previas;
5. Reasignar un nuevo abogado o abogada en caso de solicitud fundada del niño, niña o adolescente o del propio profesional;
6. Brindar capacitaciones de actualización profesional a través de la celebración de convenios con Universidades y organizaciones de la sociedad civil;
7. Sistematizar periódicamente la información resultante y efectuar un análisis en forma anual;
8. El Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos deberá interactuar con cada Sección Judicial, para la ejecución de las funciones detalladas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9° - El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados o abogadas para la defensa material y técnica del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10° - Autorizar al Poder Ejecutivo y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11° - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12° - Comuníquese, regístrese y publíquese.

FUNDAMENTOS

Que, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño señala:

“1.-Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Que, si bien el derecho a ser oído se encuentra previsto en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, (v. gr. Convención Americana sobre Derechos Humanos - 'Pacto de San José de Costa Rica' - Artículo 8. Garantías Judiciales), entre otros; se estima pertinente su consideración sin entrar en su análisis detallado dentro de esta exposición de motivos.

En este sentido, el artículo 27 de la ley nacional 26.061, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expresa textualmente: “GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTOS. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) **A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente.** b) **A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.** c) **A ser asistido por un letrado**

preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no sólo ratifica el artículo 27 sino que establece que el derecho a la asistencia letrada de un abogado que represente los intereses “personales e individuales de la niña, niño o adolescente” deberá ser “sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar”,. Agrega además que, “Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.”.

Que, a su vez, resulta oportuno señalar que por ley 26.994, se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, donde expresa en su artículo 26 que: *“La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (...)”*.

Asimismo, en el ámbito provincial la Ley N° 9.861, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -a través de la cual se crea el Sistema de Protección Integral local y se regulan las funciones de la nueva institucionalidad, establece en su artículo 30 inc. o que son funciones del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia: *“Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que*

los niños, jóvenes y sus familias cuenten con el patrocinio de un abogado especializado en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses”.

En este sentido, con ajustado cumplimiento a la manda nacional e internacional es que se eleva la presente propuesta, con el objeto de garantizar el debido proceso a todos los niños niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento que los afecte en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, tanto en la órbita judicial como administrativa.